



Com. A 8227

Teniendo en cuenta la **derogación** del Decreto 28/23 dispuesta a través del Decreto 269/25. **"PROGRAMA DE INCREMENTO EXPORTADOR"**, a partir del 14/04/25, quedan sin efecto el segundo párrafo del punto 2.2.1., el segundo párrafo del punto 7.1.1., el segundo párrafo del punto 7.1.3. y el punto 15.3 del texto ordenado

De esta manera se elimina lo que se conocía como "**Dolar Blend**" y los exportadores deberán ingresar sus divisas únicamente a través del Mercado Libre de Cambios.

2.2.1 segundo párrafo: "En la medida que la exportación de servicios encuadre en lo dispuesto por el Decreto 28/23, lo indicado precedentemente se considerará cumplimentado cuando en los plazos indicados el exportador haya ingresado y liquidado en el mercado de cambios un monto no menor al 80% (ochenta por ciento) del contravalor cobrado y por la porción no liquidada haya concretado operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país."

7.1.1 segundo párrafo: "Por las exportaciones comprendidas en el Decreto 28/23, lo indicado precedentemente se considerará cumplimentado cuando el exportador haya ingresado y liquidado en el mercado de cambios un monto no menor al 80% (ochenta por ciento) del valor facturado y por la porción no liquidada haya concretado operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país."

7.1.3 segundo párrafo: "Por las exportaciones comprendidas en el Decreto 28/23, lo indicado precedentemente se considerará cumplimentado cuando en los plazos señalados el exportador haya ingresado y liquidado en el mercado de cambios un monto no menor al 80% (ochenta por ciento) del contravalor de los anticipos, prefinanciaciones y posfinanciaciones y por la porción no liquidada haya concretado operaciones de compraventa con títulos valores, en las cuales los títulos valores son adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local en el país."

15.3: "ARTÍCULO 1°.- Establécese que el contravalor de la exportación de las prestaciones de servicios comprendidas en el inciso c) del apartado 2 del artículo 10 de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y sus modificaciones y de la exportación de las mercaderías comprendidas en la Nomenclatura Común del MERCOSUR (N.C.M.), incluidos los supuestos de prefinanciación y/o postfinanciación de exportaciones del exterior o un anticipo de liquidación, deberá ingresarse al país en divisas y/o negociarse, un OCHENTA POR CIENTO (80%) a través del Mercado Libre de Cambios (MLC), debiendo el exportador, por el VEINTE POR CIENTO (20%) restante, concretar operaciones de compraventa con valores negociables adquiridos con liquidación en moneda extranjera y vendidos con liquidación en moneda local."